

18810 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 21, «Ampliación a Málaga», comprendida en la provincia de Málaga.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos fluidos, petición que causó la inscripción número 21 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 21 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo, de fecha 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Ampliación a Málaga», comprendida en la provincia de Málaga, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas, según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1° 40' Oeste con el paralelo 36° 25' Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1° 40' Oeste	36° 25' Norte
Vértice 2	1° 40' Oeste	36° 35' Norte
Vértice 3	1° 30' Oeste	36° 35' Norte
Vértice 4	1° 30' Oeste	36° 25' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 900 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de mayo de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

18811 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 22, «Ampliación al subsector XII, área 1, Alburquerque», comprendida en la provincia de Cáceres.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos y minerales radiactivos, petición que causó la inscripción número 22 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 22 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo, de fecha 30 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Ampliación al subsector XII, área 1, Alburquerque», comprendida en la provincia de Cáceres, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas, según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 10' Oeste con el paralelo 39° 30' Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos y la línea de frontera con Portugal, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3° 10' Oeste	39° 30' Norte
Vértice 2	Intersección del paralelo con la frontera portuguesa	39° 30' Norte
Vértice 3	Intersección del paralelo con la frontera con Portugal	39° 40' Norte
Vértice 4	3° 10' Oeste	39° 40' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.269 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de mayo de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

18812 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para exploración e investigación de yacimientos minerales de fosfatos, lignito y azufre, en un área de las provincias de Albacete, Valencia, Murcia y Alicante.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se ha practicado en el Libro-Registro la inscripción número 49, en el día de la fecha, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Nacional de Industria, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos minerales de fosfatos, lignito y azufre, que se denominará «Zona Sureste», comprendida en las provincias de Albacete, Valencia, Murcia y Alicante, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1° 20' 00" Este con el paralelo 38° 00' 00" Norte, que corresponde al vértice número 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1° 20' 00" Este	38° 00' 00" Norte
Vértice 2	1° 20' 00" Este	38° 20' 00" Norte
Vértice 3	2° 10' 00" Este	38° 20' 00" Norte
Vértice 4	2° 10' 00" Este	38° 40' 00" Norte
Vértice 5	2° 20' 00" Este	38° 40' 00" Norte
Vértice 6	2° 20' 00" Este	38° 50' 00" Norte
Vértice 7	2° 30' 00" Este	38° 50' 00" Norte
Vértice 8	2° 30' 00" Este	39° 00' 00" Norte
Vértice 9	3° 40' 00" Este	39° 00' 00" Norte
Vértice 10	3° 40' 00" Este	38° 40' 00" Norte
Vértice 11	3° 20' 00" Este	38° 40' 00" Norte
Vértice 12	3° 20' 00" Este	38° 30' 00" Norte
Vértice 13	3° 10' 00" Este	38° 30' 00" Norte
Vértice 14	3° 10' 00" Este	38° 10' 00" Norte
Vértice 15	2° 30' 00" Este	38° 10' 00" Norte
Vértice 16	2° 30' 00" Este	38° 00' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 41.400 cuadrículas mineras.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Director general, José Sierra López.

18813 *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se limitan los recursos a que afecta la inscripción número 33, zona noroeste, comprendida en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, León y Zamora.*

Visto el expediente instruido a iniciativa de esta Dirección General, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para toda clase de yacimientos minerales y demás recursos geológicos incluidos en la sección C), propuesta que causó la inscripción número 33 del libro-registro que lleva este Centro Directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas,

Esta Dirección General, a la vista del informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España, como consecuencia de los estudios previos realizados, ha resuelto que se continúe la tramitación del expediente de referencia, limitada la exploración e investigación de los recursos a yacimientos de recursos minerales de plomo, hierro, cinc, cobre, oro, níquel, cromo, titanio, estaño, volframio, asbestos, aluminio, manganeso, carbones y tierras raras, sobre el área que comprende la primitiva inscripción número 33, denominada «Zona Noroeste» (La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, León y Zamora), por la que el Estado adquirió el derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en la misma, y que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro Directivo de 17 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio).

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de julio de 1976.—El Director general, José Sierra López.

MINISTERIO DE COMERCIO

18814 ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a «Empresarios Agrupados Termocolombia», constituida por «Alsthom Española, S. A.», «Astilleros Españoles, S. A.», «Stein et Roubaix Española, S. A.» y «Westinghouse, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Empresarios Agrupados Termocolombia», constituida por «Alsthom Española, S. A.», «Astilleros Españoles, S. A.», «Stein et Roubaix Española, S. A.» y «Westinghouse, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y otros materiales y la exportación de transformadores y otros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a «Empresarios Agrupados Termocolombia», constituida por «Alsthom Española, S. A.», «Astilleros Españoles, S. A.», «Stein et Roubaix Española, S. A.», y «Westinghouse, S. A.», con domicilio en Madrid, Santiago Bernabéu, 10, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Materiales	Partida arancelaria
Resina epoxi	39.01.93
Cartón aislante «kraft» para transformadores eléctricos	48.01.62.3
Papel aislante «kraft» para transformadores eléctricos	48.01.62.3
Aislamientos (mica)	68.15.92
Chapa de acero laminada en caliente con grueso superior a 4,75 mm.	73.13.81
Chapa de acero laminada en caliente con grueso entre 3 y 4,75 mm.	73.13.82
Chapa de acero laminada en caliente con grueso inferior a 3 mm.	73.13.83
Chapa calderas superior a 4,75 mm., calidad SA-302, grado A	73.13.97
Chapa magnética con pérdida en V/kg. superior a 1,70	73.15.11.2
Chapa magnética con pérdida en V. de 0,75 a 1,70 por kg.	73.15.11.4
Chapa magnética con pérdida en V. inferior a 0,75 por kg.	73.15.11.6
Alambre de cobre aleado	74.03.05.1
Perfiles de cobre aleado hasta 10 mm. de sección	74.03.07.1
Perfiles de cobre aleado de 10 a 20 mm. de sección	74.03.07.2
Perfiles de cobre aleado de más de 20 mm. de sección	74.03.07.3
Alambre aluminio sin alear	76.02.01
Alambre aluminio aleado	76.02.02

Y la exportación de:

Calderín	84.01.21
Generador	85.01.09.1
Transformador principal	85.01.B.2.d
Transformador arranque	85.01.B.2.c
Transformador auxiliar	85.01.B.2.c
Transformador distribución	85.01.B.2.b

Materiales	Partida arancelaria
Aparellaje	85.19.E
Centros control	85.19.E
Barras fase aislada	85.23.A
Motores	85.01.A.2.b

2.º Para la fijación de los efectos contables, «Empresarios Agrupados Termocolombia» deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de tráfico de perfeccionamiento, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente importación se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida la clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. El país de destino de las exportaciones será Colombia.

5.º Los interesados podrán optar por los sistemas de régimen de reposición o devolución de derechos, haciendo esta opción en el momento de realizar la exportación.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1973 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.